

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 467-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

I. En esta fecha se recibió vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, la solicitud de información Ref. 467-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió, la información consistente en: "¿Cuál es el fundamento técnico en el cual se basa el hecho de no dejar entrar a periodistas de El Faro y Factum a las conferencias de prensa de Casa Presidencial? (Le pueden preguntar a la señora Sofía Medina, Secretaria de Comunicaciones y Ernesto Sanabria, Secretario de Prensa para este fin)"

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se utilizó el Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, para la remisión del requerimiento del solicitante. Sin embargo, al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

1. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento realizado se configura dentro del Derecho de Petición y Respuesta, pues su finalidad no es el acceso a información de carácter público, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Razón por la que a esta Unidad de Acceso a la Información no le es posible dar trámite a lo requerido.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

- a) No admitir la solicitud de información, por constituir petición y respuesta.
- **b) Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República